

PSE-E2015-07-2015
Sentencia definitiva

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de junio de dos mil quince.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-07-2015, fue iniciado de oficio por este Tribunal por aviso presentado por el ciudadano Óscar René Murcia Hernández en contra del partido político *Democracia Salvadoreña (DS)* por las infracciones previstas en los artículos 175 y 179 inciso 2° del Código Electoral.

2. Se celebró audiencia oral a las once horas del día nueve de junio de dos mil quince, y el Tribunal fue integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciado Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. De conformidad con la resolución de las nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince se tuvo por recibido el escrito firmado por el señor Oscar René Murcia Hernández, presentado a las trece horas y treinta minutos del día nueve de enero de dos mil quince, por medio del cual puso en conocimiento de este Tribunal un aviso por propaganda electoral ilegal y por propaganda anticipada.

Luego de realizar el juicio de admisibilidad correspondiente el Tribunal resolvió iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador contra del partido político Democracia Salvadoreña (DS), por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral (CE) consistente en la supuesta realización de propaganda electoral anticipada, y por las infracciones previstas en el artículo 179 del CE consistentes en el uso de las siglas como parte de la simbología y los colores de los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que: 1. Requiriera a los medios de comunicación televisiva canales 2, 4 y 6 que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva remitieran a este Tribunal un informe que literal y expresamente refiriera lo siguiente: i) si transmitieron en sus canales de televisión el spot cuyo contenido fue descrito en la resolución de admisión; ii) la persona natural o jurídica que contrató la publicación del spot; iii) y si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, especificaran

quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de publicación del spot. Se requirió además a dichos medios de comunicación, que acompañaran su informe con las fotocopias de los documentos que acreditaran la información que se les solicitó, ya fueran contratos, facturas o comprobantes de crédito fiscal, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot denunciado en caso que lo hubieran transmitido. 2. Requiriera a los siguientes medios de comunicación: Radio 102.9 (102.9 FM), Radio YXY (105.7 FM), Radio Full FM (99.7 FM) y Radio FM Globo (93.3 FM), para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva remitieran a este Tribunal un informe que literal y expresamente refiriera lo siguiente: i) si transmitieron las cuñas radiales cuyo contenido se describió en la resolución de admisión; ii) la persona natural o jurídica que contrató la publicación de las cuñas radiales; iii) y, si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, especificaran quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de publicación de las cuñas radiales. Se requirió además a dichos medios de comunicación, que acompañaran su informe con las fotocopias de los documentos que acreditaran la información que se les estaba solicitando, ya fueran contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia en archivo digital de las cuñas radiales denunciadas en caso que hubieran sido transmitidas. De la misma forma se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que notificara a los canales de televisión 2, 4, y 6 la medida cautelar consistente en *suspender* de forma inmediata la transmisión del spot descrito en la resolución de admisión, debiendo rendir informe a este Tribunal del cumplimiento efectivo de dicha medida cautelar; y que notificara además a Radio 102.9 (102.9 FM), Radio YXY (105.7 FM), Radio Full FM (99.7 FM) y Radio FM Globo (93.3 FM) la medida cautelar consistente en *suspender* de forma inmediata la transmisión de las cuñas radiales descritas en la resolución de admisión, debiendo rendir informe a este Tribunal del cumplimiento efectivo de dicha medida cautelar; y finalmente se difirió el señalamiento de audiencia en virtud del desarrollo del Plan General de Elecciones 2015.

2. Por medio el auto de las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal resolvió que habiéndose superado el motivo que impedía la celebración de la respectiva audiencia oral y no existiendo ningún acto procesal pendiente, era procedente señalar las nueve horas del día martes dos de junio de dos mil quince para llevar a

cabo la mencionada actuación procesal, debiendo para ello citarse al denunciado a fin de que pudiera ejercer sus derechos y a la Fiscal Electoral como garante de la legalidad del procedimiento.

3. Tal como consta en el acta de las nueve horas del día dos de junio de dos mil quince se suspendió la audiencia programada en vista de la incomparecencia del representante legal del partido Democracia Salvadoreña o su apoderado general judicial y se señalaron las once horas del día nueve de junio de dos mil quince para su realización.

4. A las once horas del día nueve de junio de dos mil quince, instalado el Tribunal en la respectiva Sala de Audiencias, al verificar la presencia de las partes en la audiencia oral, se verificó que no se hicieron presentes la fiscal electoral ni el representante legal o apoderado general judicial del partido Democracia Salvadoreña (DS), quienes fueron legalmente citados para tal efecto.

No obstante lo anterior, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Código Electoral, a través de la heterointegración normativa el Tribunal estimó que resultaba aplicable el supuesto establecido en el artículo 425 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que “la no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía”, por lo que resultó procedente continuar con el desarrollo de la audiencia debiendo resguardarse por parte del Tribunal la eficacia de los derechos fundamentales y garantías procesales del denunciado.

II. 1. Los hechos por los que este Tribunal inició el procedimiento fueron los siguientes:

“Que el día dos de enero del corriente año, se ha transmitido en los canales 2, 4 y 6 Telecorporación Salvadoreña específicamente en canal dos, en horario de la mañana; al igual que el día seis de los corrientes en la mañana, en los mismos canales de Telecorporación Salvadoreña específicamente en canal 6, un anuncio del Partido Político Democracia Salvadoreña, siendo el contenido del mismo lo siguiente: Se visualiza una persona del sexo masculino que tiene a cada lado de él un megáfono donde se escuchan en repetidas ocasiones 'las mismas propuestas de candidaturas anteriores', siendo algunas de estas 'Empleos, Desarrollo, Inversión, Viviendo, Seguridad', quien al escuchar dicho individuo lo mismo lleva sus manos a sus oídos en señal de no querer escuchar más esas propuestas, visualizando también que uno de los megáfonos tiene franja de color rojo con una estrella con una estrella de cinco puntos de color blanco y el segundo tres franjas con colores azul, blanco y rojo, seguidamente se escucha una voz del sexo masculino decir lo siguiente 'otra vez la

partidocracia de FMLN-ARENA, se gastará millones para hacerte las mismas promesas que en veinticinco años de pleitos no han sido capaces de cumplir, dejemos ese pleito en el pasado y vamos para adelante, votemos por Alcaldes y Diputados de Democracia Salvadoreña...'

seguido de una canción con las siguientes palabras 'Democracia Salvadoreña, el país que mi gente sueña', junto a la cual aparecen imágenes de un grupo de personas portando banderas compuestas por tres franjas de color azul, blanco y verde. En la franja del centro, de color blanco, aparece un trébol blanco sobre un círculo verde a cuyo lado derecho están las palabras "Democracia Salvadoreña" bandera que aparece también al final del spot en la esquina superior derecha del cuadro, marcada con una 'X' en color negro.

De igual manera desde el día 2 de enero de este año, se han transmitido en radios de nuestro país, en especial en las radios 102.9, en YXY (105.7 F.M.) en Full FM (99.7 F.M.) y en FM Globo (93.3 F.M.) una cuña radial en la cual se escuchan las siguientes palabras, dichas por una voz de género masculino: 'La partidocracia del FMLN y ARENA en su pleito político ha sido incapaz de darte seguridad. No es conveniente volver al pasado con ARENA, ni seguir para atrás con el FMLN. Dejemos la partidocracia y miremos hacia adelante con Democracia Salvadoreña' y en otra cuña muy semejante, que contiene las siguientes palabras: 'La partidocracia del FMLN y ARENA en veinticinco años de gobierno solo ha creado inseguridad, desempleo. No es conveniente seguir en esa confrontación. Miremos hacia adelante con Democracia Salvadoreña. Ambas concluyen con una canción que dice: 'Democracia Salvadoreña, el país que mi gente sueña'".

2. Las pruebas producidas durante la audiencia fueron las siguientes:

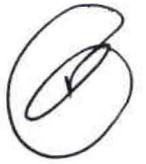
a. Informe suscrito por el licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio FULL FM 99.7.

b. Disco óptico de almacenamiento de datos remitido por el licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información que le fue requerida a Radio FULL FM 99.7.

c. Informe suscrito por el licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio 102 NUEVE.

d. Disco óptico de almacenamiento de datos remitido por el licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información que le fue requerida a Radio 102 NUEVE.

e. Informe suscrito por el licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Comunicaciones Integradas S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio YXY.



f. Disco óptico de almacenamiento de datos remitido por el licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Comunicaciones Integradas S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información que le fue requerida a Radio YXY.

g. Informe suscrito por el licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Intercomunicaciones S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio FM GLOBO.



h. Disco óptico de almacenamiento de datos remitido por el licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Intercomunicaciones S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio FM GLOBO.

i. Informe suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, en calidad de gerente legal de las sociedades CANAL DOS S.A. de C.V., CANAL SEIS S.A. de C.V., YSU TV CANAL 4 S.A. de C.V. y CANAL 35 S.A. de C.V., concernientes a la información y documentación que le fue requerida a los canales 2, 4 y 6.



j. Disco óptico de almacenamiento de datos remito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, en calidad de gerente legal de las sociedades CANAL DOS S.A. de C.V., CANAL SEIS S.A. de C.V., YSU TV CANAL 4 S.A. de C.V. y CANAL 35 S.A. de C.V. concerniente a la información que le fue requerida a los canales 2, 4 y 6.

III. Analizados los hechos y a partir de la prueba producida, este Tribunal hace las siguientes valoraciones:

1. En primer lugar, resulta necesario comprobar la existencia del hecho denunciado supuestamente constitutivo de propaganda anticipada o extemporánea según el tenor del artículo 175 CE, que dispone: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.



Esta disposición debe relacionarse con el artículo 245 CE, que dispone: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175, 176 y 177 de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.



Al realizar de la valoración de los elementos producidos en la audiencia consistentes en la lectura del informe suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, en calidad de gerente legal de las sociedades CANAL DOS, S.A. de C.V., CANAL SEIS, S.A. de C.V., YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V. y CANAL 35, S.A. de C.V., concerniente a la información y documentación que le fue requerida a los canales 2, 4 y 6 y reproducción del contenido del disco óptico de almacenamiento que adjuntó a su informe se constató que efectivamente los canales 2, 4, 6 difundieron el spot que en sus archivos fue identificado como “*Democracia Salvadoreña Megáfono*” y que se corresponde con la descripción del spot que fue hecha en la resolución de admisión del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, de la valoración de los elementos probatorios producidos en la audiencia consistentes en la lectura de los siguientes documentos: Informe suscrito por el Licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio FULL FM 99.7, Informe suscrito por el Licenciado Ernesto Meza, en calidad de director financiero de Radio Difusión de El Salvador S.A. de C.V. – Grupo Radial SAMIX, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio 102 NUEVE, Informe suscrito por el Licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Comunicaciones Integradas S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio YXY, Informe suscrito por el Licenciado Marlon Parada, en calidad de director comercial de Intercomunicaciones S.A. de C.V. – Radio Corporación, concerniente a la información y documentación que le fue requerida a Radio FM GLOBO, y la reproducción de los discos ópticos de almacenamiento que fueron adjuntados a dichos informes se constató que fueron transmitidas las cuñas de radio que se identificaron en dichos medios de comunicación como “DS1, DS2 y DS3”, o “La Partidocracia DS1, DS2 y DS3” y se corresponden con el contenido de las cuñas radiales descritas en la resolución de admisión del presente procedimiento.

A. Infracción relativa a Propaganda electoral anticipada

Una vez que ha sido determinado la existencia del spot y las cuñas radiales denunciada, conviene verificar si se han cumplido los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consistentes en: *i)* la consideración de propaganda electoral del mensaje publicado y *ii)* la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

i) En la sentencia de las quince horas del uno de noviembre de dos mil trece (DJP-DE-06-2013/EP2014), se expresó que la propaganda electoral tiene por finalidad “incidir en la intención de los ciudadanos para que apoy[en] electoralmente a personas o partidos políticos concretos (...) en una elección determinada (...)”. Asimismo, en la sentencia de las dieciocho horas y quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil trece (DJP-DE-10-2013/EP2014), se establecieron las bases del concepto de la propaganda electoral negativa, explicando que *la propaganda electoral no solo tiene por finalidad buscar apoyo para una propuesta electoral, partido o candidato, sino también la de evitar que los adversarios logren más simpatías o pierdan su eventual caudal de apoyo electoral.*

En esa línea, el Tribunal considera *por unanimidad*, de los miembros que lo integran, que mensaje del spot contiene elementos objetivos y razonables que permiten catalogarlo como propaganda electoral negativa pues tiene como finalidad evitar que los adversarios del partido DS en la contienda electoral, logren más simpatías o pierdan su eventual caudal de apoyo electoral.

Asimismo el Tribunal considera *por mayoría*, de los miembros que lo integran, que las cuñas radiales contienen un mensaje que permiten catalogarlo como propaganda electoral negativa pues tiene también como finalidad evitar que los adversarios del partido DS en la contienda electoral logren más simpatías o pierdan su eventual caudal de apoyo electoral.

ii) De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de la República el periodo temporal en el que se permite realizar actos de propaganda electoral es de dos meses antes de la fecha establecida para la elección de diputados y un mes en el caso de los Concejos Municipales.

El Tribunal estima *por unanimidad* que con las pruebas producidas en la audiencia se constató que la difusión del spot se realizó en un espacio temporal que comprendía **del uno al veintiuno de enero de dos mil quince** y dado que dichos mensajes de propaganda electoral contenían alusiones a la elección de Alcaldes y Concejos Municipales, que para el año 2015 se realizaría el **uno de marzo**, se concluye que su divulgación fue realizada dentro de un ámbito temporal prohibido.

El Tribunal estima *por mayoría* de sus miembros que se constató que las cuñas radiales fueron difundidas en un periodo de tiempo comprendido entre el **uno y el ocho de enero de dos mil quince** y dado que dichos mensajes de propaganda electoral contenían alusiones a la elección de Alcaldes y Concejos Municipales, que para el año 2015 se realizaría el **uno de marzo**, se concluye que su divulgación fue realizada dentro de un ámbito temporal prohibido.



C

B. Infracción relativa a la realización de propaganda electoral ilegal

La materia de prohibición contenida en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 179 inciso 2º CE está configurada por los siguientes elementos típicos: *i)* la consideración de propaganda electoral del mensaje publicado y *ii)* la utilización de la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos o coaliciones.

Respecto de esta infracción, el Tribunal por *mayoría* de sus integrantes considera que tanto el spot como las cuñas radiales cuya difusión se ha tenido por probada, contienen un mensaje que puede ser catalogado de propaganda electoral y que conforme a una *interpretación teleológica* del artículo 179 inciso 2º CE, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, que busca que ningún partido se aproveche de una ventaja ilegal con relación a sus oponentes electorales, es plausible concluir que las siglas de los partidos políticos están comprendidos en su simbología, pues son elementos que permiten identificarlos y diferenciarlos del resto de ofertas electorales y, por tanto, se constituyen como un elemento de la estructura típica de la infracción contenida en dicha disposición, lo que vuelve sancionable su utilización en la propaganda electoral por parte de otros partidos políticos o coaliciones.

C. Autoría

Establecida la existencia de las infracciones conviene establecer si los hechos tenidos por probados pueden imputársele en calidad de autoría al partido Democracia Salvadoreña.

Para ello debe tenerse en cuenta que en el Derecho Administrativo Sancionador resultan aplicables –con ciertos matices– los principios del orden penal (Inconstitucionalidad 3-92, sentencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos). Así uno de estos principios es el de culpabilidad, que supone “el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad, aún y cuando no se establezcan expresamente en el ordenamiento administrativo salvadoreño”. (Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia del veintinueve de abril de dos mil trece).

De esta manera como condición previa para tener por cometida una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa a quien ha sido denunciado como supuesto infractor de la misma.

En el presente caso, el sujeto activo de las normas contenidas en los artículos 175 y 179 inciso 2º CE está constituido por un partido político y a partir de las fotocopias de los

documentos proporcionados por CANAL DOS, S.A. de C.V., CANAL SEIS, S.A. de C.V., YSU TV CANAL 4, S.A. de C.V. y CANAL 35, S.A. de C.V; Grupo Radial SAMIX y Comunicaciones Integradas S.A. de C.V. – Radio Corporación se pudo constatar que la difusión del spot y de las cuñas radiales fue requerida por la agencia de publicidad RECEPTOR S.A. de C.V. cuyo cliente es el partido político Democracia Salvadoreña (DS), por lo que es posible imputar a título de autoría directa a ese partido político las acciones consistentes en realizar actos de propaganda electoral anticipada y actos de propaganda electoral ilegal las cuales fueron realizadas con *dolo*, puesto que se conocía el carácter ilícito de dichas acciones y no obstante ello se llevaron a cabo por parte de dicho instituto político para su ejecución.

2. Consecuencias jurídicas de las infracciones cometidas

Tal como se ha relacionado, Las sanciones que corresponden imponer en el presente caso son las establecidas en los artículos 245 y 244 CE, y consisten en multas cuyos marcos punitivos abstractos son de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América (en adelante “dólares”), respectivamente.

Sin embargo, cabe mencionar que no existen en el ordenamiento jurídico electoral, ni en el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– reglas para la imposición de la sanción concreta; simplemente, se regulan mínimos y máximos dentro de los cuales podrá oscilar la multa en cuestión. En este caso, para la infracción estipulada en el artículo 245 CE han sido establecidos únicamente parámetros de la sanción pecuniaria, la cual se constituirá por cantidades que oscilarán entre los diez mil y los cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que la potestad para la aplicación de dichas normas no es ilimitada ni mucho menos arbitraria, pues la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia.

Sobre la imposición de la sanción administrativa, la jurisprudencia constitucional ha determinado que: “[e]l principio de proporcionalidad [...] exige que los mecanismos por los cuales el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los administrados sean utilizados en una proporción adecuada a los fines perseguidos; y particularmente en el ámbito represivo impone una graduación de la respuesta punitiva en orden, tanto al disvalor de acción, como de resultado; así también en atención ponderada a la responsabilidad del autor”. (Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de abril de dos mil trece).

De igual forma y concretando ciertos aspectos aplicables, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido reiteradamente que: “[...] entra en juego la institución de la discrecionalidad administrativa en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador. El mencionado principio obliga a la facultad discrecional de la Administración Pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad” (Sentencia del nueve de marzo de dos mil nueve, proceso 204-2006 y sentencia del tres de abril de dos mil nueve, proceso 78-2006).

Dicho lo anterior, se han constatado como circunstancias objetivas y subjetivas en el presente caso las siguientes: (i) que el hecho de propaganda electoral anticipada pudo ocasionar perjuicios de tipo electoral a los institutos políticos mencionados en el contenido de la misma, ya que eran contendientes en la elección celebrada el día uno de marzo de dos mil quince; (ii) que fue realizada durante el período que prohíbe expresamente la ley; (iii) que la difusión de los mensajes denunciados se realizó en medios de comunicación masivos.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente *por unanimidad* imponer al partido político Democracia Salvadoreña (DS) la multa consistente en la cantidad de diez mil colones o su equivalente en dólares, de acuerdo al artículo 245 por la infracción prevista en el artículo 175 CE.

Asimismo estima procedente *por mayoría* de sus miembros imponer la multa consistente en la cantidad de diez mil colones o su equivalente en dólares, de acuerdo al artículo 244 CE por la infracción prevista en el artículo 179 inciso segundo CE.

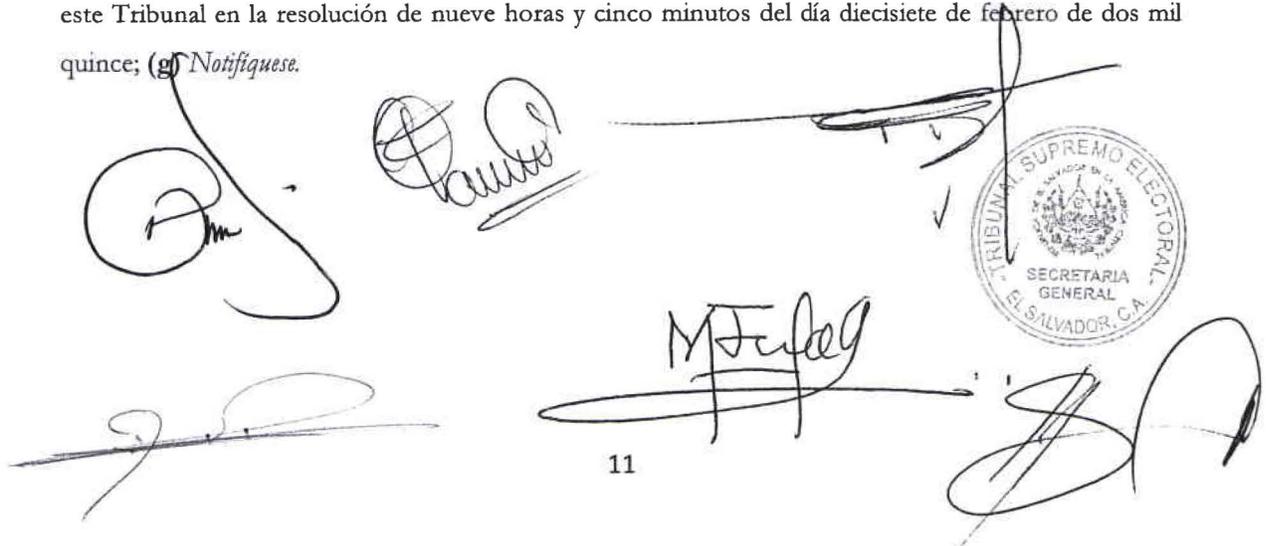
IV. En relación a la medida cautelar adoptada por este Tribunal en la resolución de las nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince, considerando que los presupuestos procesales que motivaron su adopción han desaparecido es procedente ordenar que se deje sin efecto.

V. El magistrado propietario Fernando Argüello Téllez deja constancia de su disidencia respecto a la decisión de la mayoría del Tribunal de condenar al partido Democracia Salvadoreña (DS) por la infracción del artículo 175 CE en lo que respecta a las cuñas radiales pues a su criterio, en las cuñas de radio no se hace mención de las elecciones municipales, por lo que

podrían referirse únicamente a la elección legislativa, para la cual ya estaba habilitado el período de propaganda.

Asimismo deja constancia de que es del criterio que mencionar las siglas de un partido en una cuña radial no significa que se haga uso de su simbología, ya que considera que las siglas no forman parte de la simbología de un partido político, sino que constituyen parte del nombre del partido y su mero pronunciamiento o dicción en un mensaje de propaganda electoral no está penado por la ley, por lo que no acompaña con su voto en la condena al partido Democracia Salvadoreña (DS) por la infracción del artículo 179 inciso 2° CE.

POR TANTO, de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 175, 179 inciso 2°, 244, 245, 254 y 255 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador este Tribunal **FALLA:** (a) Por unanimidad: *Condénese* al partido Democracia Salvadoreña (DS) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral consistente en realización de actos de propaganda electoral anticipada cometida mediante la publicación de un spot de televisión; (b) Por mayoría: *Condénese* al partido Democracia Salvadoreña (DS) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral consistente en realización de actos de propaganda electoral anticipada cometida mediante la publicación de cuñas radiales; (c) Por mayoría: *Condénese* al partido Democracia Salvadoreña (DS) por la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° Código Electoral consistente en utilización de las siglas como parte de la simbología de los partidos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en propágada electoral, cometida mediante la publicación de un spot y cuña de radio; (d) Por unanimidad: *Impónganse* al partido Democracia Salvadoreña (DS) la multa de diez mil colones o su equivalente en dólares como consecuencia jurídica de las infracciones establecidas en el artículo 175 del Código Electoral cometidas mediante la publicación de un spot de televisión y de cuñas de radio; (e) Por mayoría: *Impónganse* al partido Democracia Salvadoreña (DS) la multa de diez mil colones o su equivalente en dólares como consecuencia jurídica de las infracciones establecida en el artículo 179 inciso segundo del Código Electoral; (f) *Déjese* sin efecto la medida cautelar adoptada por este Tribunal en la resolución de nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince; (g) *Notifíquese.*



The bottom section of the page contains several handwritten signatures and an official stamp. The stamp is circular and reads "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge, "SECRETARIA GENERAL" in the center, and "EL SALVADOR, C.A." around the bottom edge. There are several large, stylized handwritten signatures in black ink scattered across the bottom half of the page, some overlapping the stamp.